



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
17 MAY 2018
RECIBIDO
Firma: _____ Hora: 12:24

Ry 1980

Proyecto de Ley N° 2879/2017-CR

El Congresista ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa

24 MAY 2018
Firma: _____ Hora: 11:31

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 26 e incorpórese el artículo 26-A de la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en los siguientes términos:

"Artículo 26.- La exhumación de un cadáver o resto humano para su cremación, traslado a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, internamiento al país y transporte internacional se efectuará previa autorización de la Autoridad de Salud, a petición de sus deudos o por orden judicial.

La orden judicial será emitida por el juez civil del distrito judicial en el cual se ubica el cementerio, de conformidad con las reglas del proceso sumarísimo. La acción judicial puede ser solicitada por la Autoridad Sanitaria, el administrador del cementerio o un tercero legitimado.

Cuando el cadáver o restos humanos constituyan prueba en un proceso judicial, estén sujetos a diligencias judiciales o cuando un pronunciamiento judicial emitido en un proceso en trámite pueda afectar su destino, será competente el magistrado o magistrados que conozcan de este proceso, en la instancia en que se encuentre."

"Artículo 26-A.- Cuando la inhumación se realice en una ubicación o sepultura sin autorización, del cementerio público la Municipalidad o la Autoridad Sanitaria, o cuando se infrinjan los requisitos dispuestos por el cementerio, se podrá disponer la exhumación para traslado interno. La exhumación sólo se realizará en caso que se garantice la disponibilidad de la sepultura en la cual se trasladará el cadáver o los restos humanos de manera inmediata.

Para ejecutar esta medida se requerirá:

- a. Identificar de manera cierta la sepultura a la cual se trasladará el cadáver o restos humanos.
- b. Notificar personalmente a los familiares y/o responsables por conducto notarial y, en su defecto, por publicación en dos diarios de circulación nacional, para que inicien el procedimiento del traslado interno.
- c. Que el cadáver o los restos humanos no sean objeto de pronunciamiento de un proceso judicial en trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 26.

132699/ATD

089149

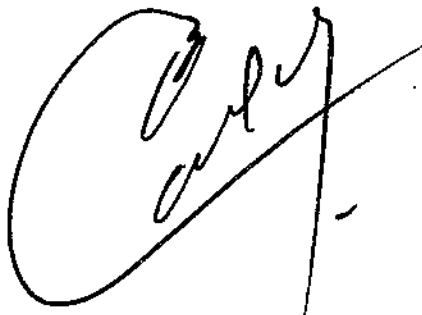
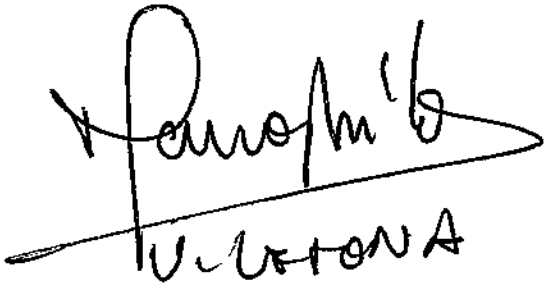
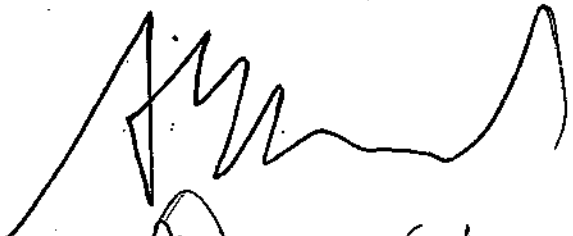
12

Transcurridos quince días desde la notificación sin que los familiares y/o responsables inicien los trámites para el traslado interno, la Municipalidad o la Autoridad Sanitaria podrán ejecutar la exhumación y realizar el traslado.

El fiscal provincial de turno deberá apersonarse a solicitud de la Municipalidad o la Autoridad para acompañar el proceso de exhumación y reubicación, a fin de garantizar la intangibilidad del cadáver o los restos.

La exhumación y el traslado se realizarán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en el Reglamento Interno del propio Cementerio y en las disposiciones de la Autoridad Sanitaria, en lo que corresponda.

El mismo procedimiento será seguido en aquellos casos en los que la exhumación deba ser realizada para dar cumplimiento a una orden emitida por autoridad judicial"



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Mayo del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2079 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

SAUD Y POBLACIÓN; DESCENTRALIZACIÓN,
REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS
LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA
GESTIÓN DEL ESTADO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad subsanar un problema de ambigüedad y vacío presentes en el texto del artículo 26 de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios que regula los supuestos en los cuales procede disponer y ejecutar la exhumación y traslado interno de cadáveres y restos humanos.

Estos defectos generan una incertidumbre jurídica que no permite esclarecer cuál es el marco jurídico en el cual corresponde ejercer las competencias judiciales a las que este enunciado jurídico se refiere; y asimismo, deja sin regular aquellas situaciones en las cuales, ante la negativa o desidia de los familiares, con el objetivo de tutelar el interés público, las autoridades Municipales y Sanitarias pueden disponer y ejecutar la exhumación para el traslado interno.

En los dos primeros puntos se detallan los supuestos de ambigüedad y vacío que genera esta incertidumbre, para en el siguiente describir los detalles de la propuesta que se presenta para subsanarlos.

2.1. LA AMBIGÜEDAD Y EL VACÍO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 26298, LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS, AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios (en adelante la Ley) y su Reglamento Decreto Supremo N° 03-94-SA se encargan de regular tanto la construcción como administración de cementerios y centros que proporcionan servicios funerarios. Cada Cementerio cuenta a su vez con un Reglamento Interno que complementa estas normas.

De conformidad con estas normas los cementerios públicos o privados prestan, entre otros, los servicios de inhumación, exhumación y traslado; diferenciando entre traslado interno, es decir una reubicación dentro del mismo cementerio, o traslado externo, es decir hacia o desde un cementerio diferente.

En lo que se refiere a la exhumación el artículo 26 de la Ley regula diferentes supuestos con una deficiencia en la técnica legislativa que genera un grave caso de infracción del principio de seguridad jurídica, tal como puede verse a continuación.

2.1.1.El principio de seguridad jurídica exige normas que no generen incertidumbre y cuya aplicación sea previsible

El Tribunal Constitucional ha reconocido que la seguridad jurídica es un principio constitucional implícito que "se proyecta a todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad¹."

¹ Sentencia recaída en los expedientes acumulados 001,003-2003-AI/TC, Fundamento Jurídico 3, citando la sentencia recaída en el Expediente 016-2002-A/TC.

La jurisprudencia constitucional española profundiza al respecto señalando que la seguridad jurídica tiene dos dimensiones. En su dimensión objetiva configura un mandato dirigido a los poderes públicos que deben respetar en la creación o aplicación del Derecho para procurar la "certeza sobre la regulación jurídica aplicable"². En el caso del parlamento, tal mandato le compele a legislar utilizando una técnica legislativa que asegure contar con normas claras que reduzcan en la mayor medida posible las incertidumbres, dudas o confusiones en sus destinatarios.

La dimensión subjetiva por la cual debe asegurarse la previsibilidad en la aplicación de una norma jurídica; es decir, la posibilidad de que el Derecho pueda ser predecible para el ciudadano, que este pueda conocer de antemano cómo es que será aplicada en los casos que involucran sus intereses, para adecuar así su conducta a Derecho, planear sus actividades y las consecuencias que ellas tendrán confiando en la estabilidad de las relaciones y los derechos³.

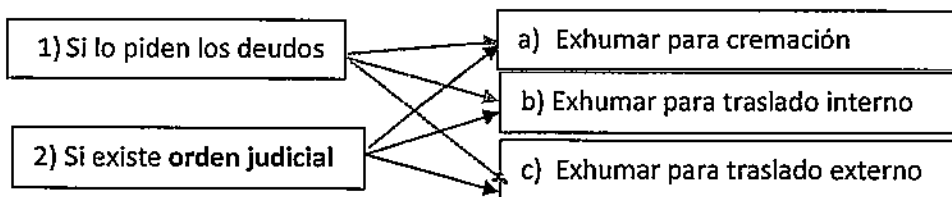
De este modo una disposición normativa puede infringir el principio de seguridad jurídica en caso que incluso después de recurrir a los parámetros interpretativos utilizados por los poderes a quienes corresponde aplicar el Derecho continúe generando dudas o confusiones; es decir, una confusión razonablemente insuperable⁴.

2.1.2. Ambigüedad respecto del enunciado "orden judicial" y vacío sobre la regulación del juez y el procedimiento

El citado artículo 26 de la Ley establece el siguiente enunciado:

Artículo 26.- La exhumación de un cadáver o resto humano para su cremación, traslado a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, internamiento al país y transporte internacional se efectuará previa autorización de la Autoridad de Salud, a petición de sus deudos o por orden judicial

Con lo cual, puede advertirse que existen dos supuestos de hecho que, de verificarse cada uno de ellos genera hasta tres consecuencias jurídicas, dando lugar a seis normas jurídicas diferentes, que como puede verse, son las opciones: 1a, 1b, 1c, 2a, 2b y 2c.



² Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4: "... de acuerdo con la doctrina de este Tribunal el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 9.3 CE ha de entenderse como la certeza sobre la regulación jurídica aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando "la claridad y no la confusión normativa".

³ Serrano, Agustín, 2015, *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del Derecho*, Madrid: Dykinson, pp. 55-73

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 248/2007. Fundamento jurídico 5: "sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, FJ 8; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4; 212/1996, de 19 de diciembre, FJ 15; y 96/2002, de 25 de abril, FJ 5).

Sin embargo, el supuesto de hecho "orden judicial" es un enunciado que adolece de ambigüedad lingüística por polisemia, afectando con esa misma ambigüedad a las tres normas que lo incluyen. En efecto, "orden judicial" en este contexto puede tener, por lo menos, tres significados:

- ❖ Puede hacer referencia a una resolución judicial emitida de oficio en un proceso judicial ya iniciado en el cual el cadáver es parte de alguna diligencia o puede ser afectado por alguna decisión a expedirse en el proceso;
- ❖ Puede hacer referencia a una resolución judicial emitida a solicitud de parte en un proceso judicial ya iniciado en el cual el cadáver es parte de alguna diligencia o puede ser afectado por alguna decisión a expedirse en el proceso;
- ❖ Puede hacer referencia a una resolución judicial que se emite en un proceso que se ha iniciado para resolver un pedido o pretensión de exhumación, por cremación, por traslado interno o por traslado externo.

A la ambigüedad del enunciado "orden judicial" se suma un supuesto de vacío o falta de regulación en el artículo 26 de la Ley, ya que esta disposición legal no establece el juez competente para pronunciarse sobre la exhumación de un cadáver ni el procedimiento que este debe seguir para ello. Vacío que presenta especial gravedad ya que no puede ser completado por el juez debido a que la legislación vigente señala que la competencia sólo se establece por ley⁵.

En efecto, la interpretación de la norma en los supuestos 2a, 2b y 2c, que resulta más garantista, conforme con la Constitución y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquella según la cual los tres sentidos del enunciado "orden judicial" son válidos; es decir orden de exhumación emitida de (1) oficio o a (2) pedido de parte en un proceso en curso u (3) orden emitida por un juez como respuesta a una solicitud de parte formulada como una pretensión que da inicio a un proceso autónomo.

Sin embargo, en la práctica el tercer sentido que asume el enunciado "orden judicial" de exhumación como emitida en un proceso iniciado con esta pretensión por un sujeto con legítimo interés, no puede efectivizarse ya que no se establece el juez competente y el procedimiento que debe seguir; y ello no puede establecerse en la vía judicial.

En suma, de todo lo expuesto puede concluirse que estas tres normas contenidas en el artículo 26 que tienen como supuesto de hecho la emisión de una "orden judicial" son normas confusas o poco claras que generan dudas a sus destinatarios e incertidumbre sobre cuál es la conducta exigida a quienes requieren que se declare y ejecute una exhumación por diversas razones. En consecuencia, los sujetos de derecho afectados no pueden tener certeza sobre cómo deben comportarse para permitir la aplicación correcta de estas normas en la práctica, lo que a su vez no les permite prever o tener previsibilidad sobre las conductas que las autoridades van a desarrollar sobre este tema.

⁵ Código Procesal Civil. Artículo 6.- Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. - La competencia sólo puede ser establecida por la ley.

Prueba de que la incertidumbre en el caso de estas normas no es sólo una suposición teórica, lo demuestra lo sucedido en el caso del Mausoleo del Cementerio de Comas.

En efecto, tal y como es de público conocimiento⁶, a inicios de 2017 la Procuraduría del Municipio Distrital de Comas solicitó a la Fiscalía Penal Nacional que conoce del proceso de El Frontón y en el cual se dispuso la entrega de los cadáveres a sus familiares para efectos del entierro, que se pronuncie sobre la exhumación de estos con fines de traslado interno por haberse utilizado para su inhumación una sepultura del tipo de Mausoleo que no había sido autorizado, y que por ello, correspondía a esta autoridad municipal demoler, tal como lo estableció en su Resolución de Infracción y Sanción.

Sin embargo, este pedido generó una secuela de resoluciones emitidas por ambas instancias en las que la Sala Penal Nacional disponía que la Fiscalía se pronuncie, y en las que la Fiscalía se inhibía de pronunciarse llegando incluso a señalar que lo solicitado correspondía a competencias administrativas⁷, para que finalmente la Sala se pronuncie señalando que ella y la Fiscalía eran incompetentes para emitir cualquier pronunciamiento. Sin embargo, ello no era posible porque la Administración no puede asumir competencias que la ley no le atribuye expresamente.

Dicha situación obligó a la Procuraduría Municipal a iniciar sendos procesos judiciales para obtener la "orden judicial" de exhumar los cadáveres a fin de su traslado interno a otra sepultura, cumpliendo así con la resolución que determina la infracción e impone la sanción de demolición del Mausoleo construido sin la autorización correspondiente. Situación que motivó el Oficio del martes 24 de abril del 2018, que la Comuna de Comas hizo llegar al despacho congresal, exponiendo la gravedad del tema y la necesidad de una reforma legal para eliminar la afectación a la seguridad jurídica que actualmente existe por la redacción del artículo 26 de la Ley.

Sin embargo, esta situación no solo afecta a un Municipio en un caso concreto, sino que además puede repetirse en varios casos; así, por ejemplo, si existiese una disputa familiar sobre el destino que corresponde al cadáver o restos humanos, aquél grupo de deudos que reclamasen el traslado interno o externo, y que para ello requiera contar con una orden judicial de exhumación no tendría ninguna certeza del juez a quien corresponde solicitar tutela de esta exigencia ni el procedimiento a seguir para ello.

Por lo expuesto, resulta manifiesto, primero que la actual redacción del artículo 26 afecta la seguridad jurídica y; segundo, que el mismo requiere una modificación legal para que pueda evitarse tal afectación.

⁶ Así se ha informado en reiteradas oportunidades por la prensa y por la propia Municipalidad a este Despacho. Como referencia, ver:

<https://diariocorreo.pe/edicion/lima/el-pj-la-fiscalia-y-comas-se-enfrentan-por-mausoleo-senderista-756052/>

<https://diariocorreo.pe/politica/llueven-criticas-a-fiscal-luz-ibanez-por-permitir-mausoleo-senderista-756292/>

⁷ Ver: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/municipalidad-comas-encargada-demoler-mausoleo-terrorista-n280416>

2.2. EL VACÍO SOBRE LOS ALCANCES DE LA AUTOTUTELA EN CASO DE CEMENTERIOS PÚBLICOS GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA

Conforme lo establece el artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General- LPAG, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas, tienen facultad resolutoria respecto de sus propios actos, por lo que a diferencia de los privados, no requieren acudir a la autoridad judicial para ejecutar aquellos actos de decisión emitidos por la misma entidad

Para estos efectos, y dependiendo del tipo de obligación impuesta a los ciudadanos la entidad administrativa tendrá la facultad de ejecutar coactivamente aquellas prestaciones de dar, hacer o no hacer a su favor (artículo 192 de la LPAG), sustituyéndose incluso o recurriendo a un tercero para que realice los actos a los cuales está obligado el administrado, cuando se trate de obligaciones no personalísimas (artículo 198 de la LPAG).

En ese mismo sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley 26979, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS establece las normas a seguir por la entidad administrativa para llevar a cabo la ejecución coactiva según las funciones atribuidas por sus leyes específicas.

En consecuencia, siendo que la Ley contempla la posibilidad de que se constituyan cementerios públicos, precisando que en tanto bienes públicos serán administrados por la autoridad competente del Estado, que en estos casos son las Autoridades Municipales; resulta coherente con la normativa vigente que estas entidades públicas puedan determinar y sancionar las infracciones en que incurran los administrados al contravenir las normas que rigen este servicio público; y asimismo, recurrir al procedimiento de ejecución coactiva para asegurar la ejecución de lo decidido.

En consecuencia, la Municipalidad que administra un cementerio público puede determinar si alguno de los actos en su jurisdicción se ejecutó sin cumplir la normativa vigente y por ello se incurrió en infracción, estableciendo la sanción correspondiente y ejecutándola. Si bien para ello no resulta necesario que la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios haga mención expresa a esta posibilidad, al señalar que las exhumaciones se realizan por "orden judicial" podría interpretarse que no es posible que ellas fuesen ordenadas y ejecutadas por la Municipalidad como parte de su facultad de autotutela.

En esa misma línea la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios tampoco hace referencia expresa a la facultad de la autoridad sanitaria para determinar una infracción, imponer la sanción y procurar su ejecución, que entre otros puede requerir que ordene la exhumación. Por tanto, podría interpretarse que al señalar el artículo 26 de esta ley que las exhumaciones se realizan por "orden judicial" no es posible que ellas fuesen ordenadas y ejecutadas por la autoridad sanitaria como parte de su facultad de autotutela.

Por ello, consideramos que esta omisión no puede interpretarse como una prohibición absoluta a las Municipalidades y a la Autoridad Sanitaria para ordenar y ejecutar exhumaciones como parte de su autotutela ya que ello implica la tutela del interés público, sino que, en todo caso, la naturaleza de las circunstancias podría representar



una restricción a la misma. Para lo cual, resulta necesario regular los supuestos en que su ejercicio es posible y los requisitos que para ello deben cumplirse.

2.3. LA INICIATIVA PRETENDE ELIMINAR LA INCERTIDUMBRE JURÍDICA PRESENTE EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS

2.3.1. Incluir en el artículo 26 los tres supuestos en que la exhumación se realiza por orden judicial, así como la mención del juez competente y el procedimiento que corresponde

La presente iniciativa pretende la modificación del artículo 26 de la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios a fin de eliminar la ambigüedad, confusión o duda sobre el sentido de las tres normas jurídicas contempladas en este artículo que tienen como supuesto de hecho el enunciado "orden judicial".

Como el respeto al principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso exige que el enunciado jurídico "orden judicial" se interprete tanto como la orden emitida de oficio en un proceso en trámite, la orden emitida en un proceso en trámite en respuesta a una solicitud de tercero con legítimo interés y como la orden emitida en un proceso iniciado por tercero con legítimo interés que pretenda una orden de exhumación, la iniciativa propone una fórmula legislativa que incluya expresamente estos tres supuestos.

Asimismo, la modificación propuesta en el presente proyecto de ley también precisa el juez competente y el procedimiento que debe seguir cuando la orden judicial no se emita al interior de un proceso judicial que se encuentra en trámite. Para estos efectos, establece que el juez competente será el juez civil debido tanto a que es el Código Civil el cuerpo normativo que regula el régimen de las personas naturales incluso luego de su fallecimiento, como a que el Código Procesal Civil señala que este juez será competente para conocer todos los procesos que no hayan sido atribuidos por ley a otros órganos judiciales⁸.

2.3.2. Incluir el artículo 26-A para regular el ejercicio de la Autotutela Administrativa

Si bien la regla para ordenar la exhumación sin participación de los familiares es solicitarla al juez competente, también es cierto que es posible identificar supuestos en los cuales la necesidad de la exhumación importa al interés y seguridad pública y la posible afectación a los terceros es menor, razón por la cual procedería que esta fuese ordenada y ejecutada por las Municipalidades y la Autoridad Sanitaria en coherencia con la autotutela administrativa que les compete.

Para ello el proyecto de ley propone incorporar un artículo 26-A a la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en el cual se establezca de manera clara que el único supuesto en que la Municipalidad y la Autoridad Sanitaria tienen competencia para ordenar la exhumación es cuando la inhumación del cadáver o los restos humanos se hayan

⁸ Artículo 5.- Competencia civil. - Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

realizado sin la autorización para ello y se cuente con otra sepultura dentro del mismo cementerio a la cual debe destinarse la reubicación de manera inmediata; y sólo cuando los familiares o responsables notificados de manera cierta para que realicen el trámite no hayan cumplido con ello.

De esta manera se encuentra equilibrio entre el derecho de los familiares o representantes de los difuntos a disponer sobre sus restos sin que ello pueda realizarse avalando contravenciones legales que afecten el interés y la seguridad pública. Pues incluso si los familiares o representantes consideran que la ejecución de la exhumación no es conforme a ley pueden interponer el reclamo judicial que corresponda.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La incertidumbre jurídica y la falta de previsibilidad del sentido en que se entenderá una norma jurídica, por parte de las autoridades que son las destinatarias de su aplicación, genera una secuencia de impactos negativos tanto en el ámbito social como económico, y tanto en los ciudadanos como en las entidades públicas.

En efecto, cuando una autoridad o un ciudadano no tiene certidumbre sobre cuál es el procedimiento que debe seguirse para lograr la exhumación en un caso concreto, se pierde no sólo el tiempo de los ciudadanos y autoridades que procuran un pronunciamiento en este sentido, sino que también se genera cargas a las autoridades judiciales a quienes se presenta el reclamo, las que finalmente se terminan declarando incompetentes generando así una valiosa merma en el tiempo que tienen para cumplir otras funciones. Todo lo cual se traduce en costo tanto para solicitantes como para autoridades judiciales generados por los defectos legales de la norma.

A la pérdida de recursos públicos y privados debe sumarse además la pérdida de confianza en las autoridades encargadas que se toman el tiempo necesario para procesar el pedido y concluir declarando su incompetencia, y que se extiende a todas las autoridades encargadas de aplicar la norma confusa y ambigua, pues existe la posibilidad de que una nueva solicitud dirigida a otra autoridad judicial para que resuelva sobre el pedido de exhumación pueda concluir con una resolución final, después de varios meses, declarándose incompetente para ello.

Por tanto, la medida que procura la eliminación de esta incertidumbre tiene impacto positivo porque busca ahorrar recursos de tiempo y dinero, así como eliminar de una causa más de desconfianza y desprestigio de las entidades públicas que afecta al Estado finalmente.

De igual manera, si no se reconoce que las Municipalidades y la Autoridad Sanitaria pueden, en ejercicio de su autotutela, decidir, ordenar y ejecutar la exhumación con fines de traslado interno cuando la inhumación se haya realizado originalmente en una sepultura no autorizada, y en pro del interés y la seguridad pública; entonces, someteremos a estas decisiones a los procesos judiciales para lograr su ejecución. Lo que puede evitarse si se garantiza un procedimiento correcto de ejecución coactiva sólo para estos supuestos, que por supuesto, incluye la posibilidad de su impugnación en sede judicial, como sucede para tantos otros casos.

Por tanto, reconocer en estos supuestos excepcionales el ejercicio de la autotutela administrativa para ejecutar exhumaciones con fines de traslado interno abona a una protección más directa y pronta del interés y la seguridad pública y, por ello, mayor beneficio para la sociedad en general.

IV. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta se inserta de manera coherente en el ordenamiento jurídico pues resulta conforme con los principios jurídicos de seguridad jurídica, tutela judicial y autotutela de la administración.

No se requiere modificación del Código Procesal Civil porque al señalar el juez competente y el procedimiento este nuevo supuesto se suma a todos aquellos que se encuentran comprendidos en el artículo 546 que regula el proceso sumarísimo⁹.

Tampoco resulta necesaria la modificación de la legislación en materia de ejecución coactiva, pues el carácter de norma especial que presenta la Ley de Cementerios y Servicios Funerarios justifica los requisitos especiales que señala el artículo 26-A para su ejercicio; sin perjuicio que resulten aplicables las normas del procedimiento de ejecución coactiva que no las contravengan.

⁹ Artículo 546.- Procedencia

Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

(...)

6. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;

(...)

8. los demás que la ley señale".